

**CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA PARA
REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE SUS RESPECTIVOS NACIONALES QUE HAYAN CELEBRADO O
CELEBREN EN LO FUTURO CONTRATO DE MATRIMONIO ANTE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS O
CONSULARES**

DO 05 de julio de 1911

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, deseando, de común acuerdo, concluir una Convención con el objeto de regularizar la situación de sus respectivos nacionales que hayan celebrado ó celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los Agentes Diplomáticos ó consulares Mexicanos acreditados en Italia, ó los Agentes Diplomáticos ó Consulares Italianos acreditados en México, han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana, al Señor Don Enrique C. Creel, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia al Conde Anibal Raybaudi Massiglia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Comendador de la Orden de la Corona de Italia;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los matrimonios celebrados entre mexicanos residentes en Italia, ante el Ministro de México ó los Cónsules de la República Mexicana, en el caso en que la ley de su país les conceda la facultad de autorizar esos actos como jueces del estado civil, tendrá en Italia la misma validez que si hubieren sido celebrados ante un agente del estado civil italiano.

Los matrimonios celebrados entre italianos residentes en México ante el Ministro de México ó los Cónsules de esa Nación, que por la ley italiana tengan facultad para autorizar tales actos, como agentes del estado civil italiano, tendrán en México la misma validez, que si hubieren sido celebrados ante un juez del estado civil mexicano.

ARTÍCULO II

Para los efectos del artículo precedente, el Ministro ó Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio, enviará en copia certificada, el acta en que conste esa unión, respectivamente, al Departamento de Relaciones Exteriores ó al Ministerio de Negocios Extranjeros, para ser transmitida al juez ó funcionario competente del estado civil, quien la registrará sin cobrar derechos de especie alguna á los interesados.

ARTÍCULO III

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables en las posesiones ó colonias de Italia en el exterior.

ARTÍCULO IV

La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

HECHA EN DOS ORIGINALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el día seis de diciembre del año mil novecientos diez.

[L.S.] Enrique C. Creel.
[L.S.] Conde Anibal Raybaudi Massiglia.